



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ADOPCIÓN N° 29
SOLICITANTES:	MARIA ELENA LOPERA RAMIREZ Y MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO
RADICADO:	N° 05001 31 10 012 2020-00302-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No 134 DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS:	ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
DECISIÓN:	ACOGES PRETENSIONES

En la fecha se decide la solicitud presentada por los señores **MARIA ELENA LOPERA RAMIREZ Y MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO**, ambas de nacionalidad colombiana e identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 22.229.954 y 1.007.508.121 respectivamente, la cual se ha sustentado en estos:

HECHOS:

Indica la solicitante, que para el año 2000, se desempeñaba como religiosa de la congregación de siervas del santísimo y de la caridad, entidad que le entregó una casa en el Municipio de la Estrella con el fin de albergar niños de 0 a 5 años huérfanos y que se encontrarán en situación de extrema vulnerabilidad.

Que el 16 de abril de 2000, estando en el albergue recibió una llamada donde la señora **LUZ ALEIDA SEPULVEDA MORENO**, le informó que había una niña abandonada en el cerro el volador de la ciudad de Medellín, por lo que la señora **LOPERA RAMIREZ** se dirigió de inmediato a ese lugar encontrando a **MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO** en mal estado de salud, envuelta en una cobija verde y dentro de una caja de madera, por lo que inmediatamente se comunicó con el médico **BERNARDO ORTEGON** director del Centro Médico Nueva Vida quien le sugirió conseguir un poco de leche para mirar si la niña absorbía los alimentos.

Que en el lugar donde encontró a la citada niña, dejó una nota indicando el lugar donde encontrarían a la encontrarían por si deseaban acogerla nuevamente, que ese mismo día acudió a la clínica **NOEL** donde sometieron a la niña a un proceso de desintoxicación y la dejaron en cuarentena con el objeto de curar todas las dolencias ocasionadas por el abandono.

Que **MARIA ALEJANDRA** tenía aproximadamente 33 días de nacida al momento de ingresar al hogar **MARIA DE JESUS UPEGUI**, que más o menos a los 8 días de su llegada la progenitora de la niña arribo al hogar bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogada por lo que la llevaron al hospital de la Estrella donde le brindaron tratamiento y le recomendaron no tener contacto con su hija.

Que cuando **MARIA ALEJANDRA** tenía aproximadamente 3 meses de nacida, la señora **LUZ ALEIDA SEPULVEDA MORENO** volvió al hogar de paso y solicitó que le dejaran llevar a la niña con el fin de que conociera a su padre, a ello se accedió y al parecer la llevo a la cárcel de **URRAO ANTIOQUIA**, donde se encontraba detenido el caballero ya que pertenecía a una célula guerrillera.

Que, al momento de regresar la niña al hogar, se encontraba con 39° grados de fiebre y algunas heridas abiertas por lo que fue necesario hospitalizarla nuevamente.

Que con la copia de la cedula de la señora **LUZ ALEIDA SEPULVEDA MORENO**, la solicitante se dirigió a la Notaria de la Estrella, donde el funcionario encargado inicio a indagar sobre la fecha del nacimiento de **MARIA ALEJANDRA**, obteniendo un reporte del **NOTARIO DEL MUNICIPIO URRAO** donde se logro cotejar las huellas de la niña y se procedió a legalizar el registro civil de nacimiento.

Que, en el mes de enero de 2001, sostuvo comunicación telefónica **LUZ ALEIDA**, quien le informo de varios percances que había vivido, que para ese mismo mes se encontraron en el parque de Itagüí para mostrarle cuanto había crecido la niña, pero esta desapareció sin decir nada, que las compañeras de trabajo de **LUZ ALEIDA** le indicaron que ella ofreció al infante a cambio de un teléfono celular.

Que, de varias formas ha intentado localizar a la señora **LUZ ALEIDA SEPULVEDA MORENO**, pero todas ellas infructuosas, que en el año 2017 figuraba como integrante de una banda de extorsionistas y la conocían con el alias de la diabla y que al parecer se encontraba recluida en la Cárcel de Combita Boyacá donde intento comunicarse con ella por fue imposible.

Que **MARIA ELENA LOPERA RAMIREZ**, nunca se casó, no tuvo hijos, que toda su vida se ha encargado de cuidar **MARIA ALEJANDRA** bajo el mismo techo, ha velado por su sustento económico y le ha brindado el amor maternal que no le dio **LUZ ALEIDA**, que, desde el 28 de diciembre de 2008, la congregación le permitió retirara a la niña del hogar y llevarla al Barrio Boston de la ciudad de Medellín.

Que para el año 2012, la congregación certifico la salida de esa institución de **MARIA ELENA LOPERA RAMIREZ**, que en ese entonces se encontraba trabajando como docente de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN** y que **MARIA ALEJANDRA** en la fecha se encuentra cursando 8º semestre en educación infantil en la FUNLAM.

Que la ultima noticia que se concocio del padre de **MARIA ALEJANDRA** fue que falleció en el instituto penitenciario donde se encontraba purgando la pena, que no tiene ninguna información de la familia paterna ya que **LUZ ALEIDA** era escéptica con ese tema.

Que **MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO** manifiesta su consentimiento sin apremio alguno de ser adoptada por **MARIA ELENA** y esta a su vez de adoptarla ya que se consideran madre e hija debido a todas las vivencias compartidas.

Con base en los anteriores hechos se solicita se demandan las siguientes:

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se decrete la adopción de **MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.007.508.121, por parte de la señora **MARIA ELENA LOPERA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía Nos. 22.229.954.

Que una vez quede ejecutoriada la sentencia, se ordene a la Notaria donde se encuentra inscrito el nacimiento de la señora **MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO**, realizar la correspondiente anotación en el folio de registro civil.

Que se expida copia autentica de la sentencia y la misma sea remitida a los correos electrónicos indicados en la demanda.

TRÁMITE:

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley, La demanda fue admitida mediante providencia del 19 de octubre del año en curso; se ordenó la notificación a la Defensoría de Familia, tener en su valor legal y probatorio los documentos aportados con el libelo demandatario; y finalmente se reconoció personería jurídica a la mandataria judicial designada.

Notificado el defensor de familia, dentro del término concedido opto por guardar silencio.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictará sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 párrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar

CONSIDERACIONES:

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno -

filial entre personas que no la tienen por naturaleza (art. 61 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

A su vez, el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, prevé que es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo antes de que este cumpla los 18 años, indicándose en su inciso 2º que “**La adopción de mayores de edad procede sólo por el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.** (...) Refuerzos no son propios).

La adopción ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional, pues la orfandad y el abandono constituyen una de las causas mas frecuentes del rompimiento de los lazos familiares, lo cual representa una amenaza para el desarrollo y socialización del individuo, lo que necesariamente deviene en un peligro para los intereses vitales de la sociedad.

Con la demanda se acompañaron los folios de registro civil de nacimiento de la parte adoptante y adoptiva, al igual que sus respectivas cédulas de ciudadanía.

Igualmente se allegaron declaraciones juramentadas, donde la señora **MARIA ELENA LOPERA RAMIREZ** manifiesta que vive hace mas de 20 años con MARIA ALEJANDRA, que es la encargada del sostenimiento económica de esta y es su querer adoptarla.

MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO manifiesta que vive hace mas de 20 años con **MARIA ELENA LOPERA RAMIREZ** que ella es la encargada de su sostenimiento económico y que es su deseo ser adoptada por esta.

La aceptación de la adopción, mediante las declaraciones extraproceso arrojadas, en la que se afirma la voluntad libre, espontánea y expresa de llevar a cabo el proceso de adopción de mayor de edad de **MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO**, dan certeza del querer adquirir los derechos y obligaciones de madre e hija y las demás obligaciones que la ley señala.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allegada al proceso (**art. 164 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO**), lo que amerita una decisión de fondo estimatoria a la solicitud impetrada.

Al realizar la labor de analizar y valorar de manera conjunta los aludidos medios probatorios, dable es señalar que éstos, aparte de que fueron adunados y recaudados oportunamente, tienen la fuerza suficiente para acceder a la solicitud de adopción demandada dado que los referidos medios de convicción ofrecen suma claridad respecto del tema, adicional a ello se cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 69 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la ADOPCIÓN de la señora **MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.508.121 a favor de la señora **MARIA ELENA LOPERA RAMIREZ**, de nacionalidad colombiana, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.229.954.-

SEGUNDO: INDICAR que por la adopción la adoptante y adoptada, adquieren todos los derechos y obligaciones que la Ley colombiana fija a la madre y a la hija respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR que por la adopción la joven **MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA MORENO**, deja de pertenecer a la familia de sangre del padre y la madre y continuará llevando los apellidos de su madre adoptiva, por lo que en adelante su nombre es **MARIA ALEJANDRA LOPERA RAMIREZ**.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta providencia en la registraduría de URRAO ANTIOQUIA, en el indicativo serial número 31086612, NUIP CZFO250225, y que se atienda lo ordenado en el numeral 5° del artículo

126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878, de 2018, en concordancia con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970.

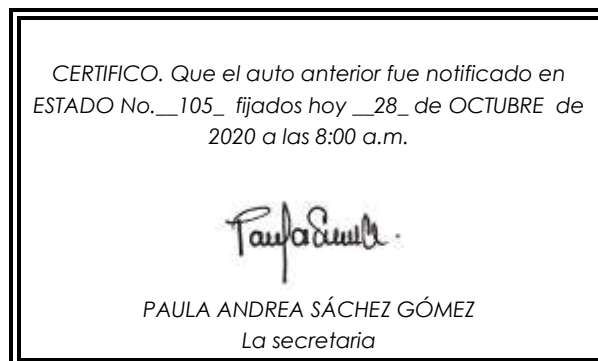
QUINTO: ORDENAR notificar este fallo a la adoptante en los precisos términos del numeral 4º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de la sentencia a los solicitantes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d83046a4e837a2d4c34cc95ab0310282c8048c1d51926b0242d8f6e86
4502046**

Documento generado en 27/10/2020 12:44:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>